

Rancagua, cuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia enalzada y se tiene presente, además, lo siguiente:

1°. Que la lectura del libelo nos demuestra que la acción fue deducida por doña Alicia Gladys Lagos Medel, como persona natural, en contra de la Corporación Iglesia Misionera Pentecostal, con la pretensión de obtener el pago de una suma de dinero por concepto del valor de las construcciones que actualmente se encuentran sobre el terreno de dominio de la citada Corporación, atribuyéndose el dominio de tales obras.

2°. Que la prueba rendida en autos acredita que el inmueble en el cual se encuentran construidas las obras referidas, pertenece a la Corporación Iglesia Misionera Pentecostal desde el año 1981, y que en parte del mismo, que se entregó en uso a la actora por su padre, para cumplir labores sociales, se construyó un jardín infantil.

Está acreditado en autos, también, que con el correr del tiempo, la actora constituyó diversas personas jurídicas, para llevar a cabo sus metas y tareas, cabiendo mencionar a lo menos tres: Centro de Acción Social La Esperanza, con personalidad jurídica registrada en la Secretaría Municipal de Talcahuano, Centro Educacional Alicia Lagos Medel E.I.R.L. y Jardín Infantil Los Enanitos EIRL.

Ninguna de las tres citadas personas jurídicas es parte de la Litis que nos ocupa, pues la señora Lagos demandó como persona natural, sin



expresar que lo hiciera en la representación de ninguna de las entidades antes mencionadas.

3°. Que habiendo autorizado expresamente la Corporación Iglesia Misionera Pentecostal a la actora el uso gratuito de un paño del inmueble de su dominio, con alrededor de 353 metros cuadrados, según ella misma dice en su libelo, no cabe pretender aplicar a la especie el contenido del inciso segundo del artículo 669 del Código Civil, pues lo que se configura en la especie no es la accesión de mueble a inmueble, hecha a ciencia y paciencia del propietario sin su autorización, sino que se configura un comodato precario, regulado por el artículo 2195 del Código Civil, que se otorgó inicialmente en favor de la actora, como persona natural.

Cabe hacer presente que se acompañó a los autos la copia de una escritura pública, de fecha 21 de abril de 2011, repertorio N°1655-2011, otorgada ante el Notario Público de Concepción, don Mario Aburto Contardo, que contiene un comodato celebrado entre la Corporación Iglesia Misionera Pentecostal y la entidad denominada Centro Educacional Alicia Lagos Medel EIRL, en cuya representación concurrió la demandante, con una duración de cinco años, vencido el cual se obliga a su restitución, lo que demuestra que la tenencia del suelo fue transferida por la actora desde su calidad de persona natural a una persona jurídica creada y representada por ella, la que no es parte de esta litis.



Tal circunstancia hace incompatible la pretensión deducida en autos por la señora Lagos, al haber concurrido en autos como persona natural.

4°. Que la actora, desde que en 1981 inició sus actividades en el paño de terreno cuyo uso gratuito le fue conferido, supo o debió saber que las construcciones que levantara en terreno ajeno corrían el evidente riesgo de que quedaran en beneficio del dueño territorial, riesgo que asumió, obrando del modo en que lo hizo, sin haber pactado con la Iglesia propietaria ninguna estipulación que protegiera sus intereses personales a futuro, por lo cual recae sobre su persona la conocida doctrina de los actos propios, en los cuales no puede asilarse o respaldarse para obtener una resolución distinta a la que en derecho corresponde.

Desde otro ángulo, la constitución de personas jurídicas constituye una presunción fundada que la tenencia del suelo y las construcciones levantadas pasaron a ellas, lo que impide dar curso a la demanda de autos, en cuanto tales entidades no son parte de esta Litis.

5°. Que la apelación no aporta nuevos antecedentes o elementos de convicción que hagan posible enmendar lo resuelto en la sentencia definitiva de primer grado.

6°. Por las razones anotadas, estos sentenciadores comparten el criterio del juez a quo y confirmarán la sentencia definitiva dictada en esta causa.



Y visto lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.-**Se confirma** la sentencia definitiva, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el juez titular del Primer Juzgado de Letras de San Fernando.

II.-No se condena en costas a la recurrente por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Redacción del Abogado Integrante don Mario Barrientos Ossa.

Regístrese y devuélvase.

Rol I. Corte N° 540-2018-Civil.-

No firma el abogado integrante Sr. Barrientos, por no encontrarse integrando el día de hoy; no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Miguel Santibañez A. Rancagua, cuatro de abril de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a cuatro de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.